

ALB

RV: PROCESO: 11001333502120160007700. ASUNTO: Objeción a la Liquidación de Crédito

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Vie 2/06/2023 2:54 PM

Para: Juzgado 21 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: DANIEL FELIPE ORTEGON SANCHEZ <dortegon@ugpp.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (5 MB)
Memorial Objeción Liquidación.pdf; Anexos Objeción Liquidación.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

CAMS

De: DANIEL FELIPE ORTEGON SANCHEZ <dortegon@ugpp.gov.co>
Enviado: viernes, 2 de junio de 2023 14:26
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: wbn_abogado@hotmail.com <wbn_abogado@hotmail.com>
Asunto: PROCESO: 11001333502120160007700. ASUNTO: Objeción a la Liquidación de Crédito

Señor
JUEZ 021 SECCIÓN SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
jadmin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S D.

PROCESO: 11001333502120160007700
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LEONOR TAPIAS ROJAS CC. 41642500
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO: Objeción a la Liquidación de Crédito

Cordialmente,

Daniel Felipe Ortégón
Apoderado UGPP

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo

2/6/23, 17:10

Correo: Juzgado 21 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

2/7

E.S.D.

ASUNTO: Objeción a la Liquidación de Crédito

ANTECEDENTES

- | ACTIVIDAD DE CAPITAL | 2008 | | | | | | | | 2007 | | | | TOTAL 2007 | | TOTAL 2008 |
|-----------------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--|------------|
| | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre | | | |
| Por el flujo de efectivo y por: | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | |
| 17 adquisición de nueva inversión | 2,723,387.00 | 2,723,387.00 | 2,723,387.00 | 2,723,387.00 | 2,723,387.00 | 2,723,387.00 | 2,723,387.00 | 2,723,387.00 | 2,723,387.00 | 2,723,387.00 | 2,723,387.00 | 2,723,387.00 | 2,723,387.00 | | |
| 28 aumento de depreciación | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | | |
| 29 suma devaluación | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | | |
| 30 suma de amortización | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | | |
| 31 depreciación de inversiones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | | |
| 32 amortización de inversiones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | | |
| 33 suma devaluación | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | | |
| 34 suma devaluación devaluación | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | | |
| 35 suma devaluación devaluación | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | | |
| 36 suma devaluación devaluación | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | | |
| 37 suma devaluación devaluación | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | | |
| 38 suma devaluación devaluación | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | | |
| 39 suma devaluación devaluación | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | | |
| 40 suma devaluación devaluación | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | | |
| 41 suma devaluación devaluación | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | | |
| 42 suma devaluación devaluación | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | | |
| 43 suma devaluación devaluación | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | | |
| 44 suma devaluación devaluación | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | | |
| 45 suma devaluación devaluación | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | | |
| 46 suma devaluación devaluación | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | | |
| 47 suma devaluación devaluación | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | | |
| 48 suma devaluación devaluación | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | | |
| 49 suma devaluación devaluación | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | | |
| 50 suma devaluación devaluación | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | | |
| 51 suma devaluación devaluación | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | | | | | | | | | | | |

Carrera 6 No. 10-42 Oficina 509 / Bogotá
Correo: amcconsultoreslegales@gmail.com
Móvil 3177012868

AMC CONSULTORES LEGALES SAS
Nit 901668501

en la liquidación en valor de \$2.810.220 M/CTE, y no existe un factor salarial certificado en valor de \$3.181.694 M/CTE como se indica que se haya cometido un error.

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2009	ASIGNACION BASICA MES	32,679,204.00	2,723,267.00	2,723,267.00
2009	PRIMA DE NAVIDAD	3,041,086.00	253,424.00	253,424.00
2010	ASIGNACION BASICA MES	31,345,897.00	31,345,897.00	31,345,897.00
2010	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	997,369.00	997,369.00	997,369.00
2010	PRIMA DE NAVIDAD	2,800,220.00	2,800,220.00	2,800,220.00
2010	PRIMA DE SERVICIOS	1,464,528.00	1,464,528.00	1,464,528.00
2010	PRIMA DE VACACIONES	1,527,393.00	1,527,393.00	1,527,393.00

IBL: 3,426,008 x 75.0 = \$2,569,506

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE.

2. Que esta Unidad realiza nuevamente el análisis y liquidación de los factores salariales, y no varía en ninguna suma:

3. El siguiente informe detalla el procedimiento de liquidación de los intereses moratorios, por parte de la Subdirección de Nómina de Pensionados, de conformidad con los lineamientos establecidos normativamente para el efecto por parte de la Unidad, con independencia de las consideraciones jurídicas a que haya lugar por parte de las áreas responsables, a efectos de determinar la pertinencia del reconocimiento y pago.

Se pone de presente que los datos de valores y fechas usados para los cálculos en el presente informe, salvo observación en contrario, son tomados de los registros en los aplicativos de consulta a cargo de la Unidad, de conformidad con los precisos términos consignados en los actos administrativos que en su momento dieron cumplimiento a los fallos respectivos. Por tal razón, corresponde al área competente determinar si dicha información se encuentra o no ajustada a derecho, en particular en lo pertinente a la definición del monto de la pensión reconocida en su momento, o si corresponde modificar el(los) acto(s) administrativo(s) previo(s).

En cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en la mediante Resolución RDP 025719 del 24 de junio de 2015, se resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución No 11318 del 24 de marzo de 2015 revocando el acto administrativo, así mismo se procedió a dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F en Descongestión en fallo del 21 de febrero de 2014, se Reliquidó la pensión de VEJEZ de la señora TAPIAS ROJAS MARIA LEONOR.

Por lo cual, para la nómina de Agosto - 2015, se pagó retroactivo discriminado así:

AMC CONSULTORES LEGALES SAS
Nit 901668501

Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	3656	Número	25719
Año	2011	Año	2015
Status	10/07/2008	Status	10/07/2008
Efectividad	01/12/2010	Efectividad	01/12/2010
Prescripción			N/A
Ejecutoria			12/03/2014
Total Pagado (Mesadas)			\$34.403.845,25
Total Pagado (Indexación)			\$1.016.881,62
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria			\$24.893.160,93
Mes Pago Retroactivo			Agosto 2015

Parámetros Intereses:

Base de Liquidación (Para el cálculo de los intereses moratorios): No es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada), sino que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

Para el caso, como se observa en el primer cuadro, dicha base de liquidación asciende a la suma **\$24.893.160,93**.

Ahora bien, a partir de la base de liquidación que se estima correcta para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	1/12/2010
FECHA DE EJECUTORIA	12/03/2014
FECHA DE SOLICITUD	30/07/2014
FECHA DE PAGO	31/07/2015
CAPITAL	\$ 24.893.160,94
INICIO PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
FINAL PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 8.814.246,85
OBSERVACIÓN: documentos fueron allegados a la entidad el 30 de julio de 2014, al momento de hacer la solicitud de cumplimiento de fallo.	

Como fecha de solicitud, se toma aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, o cuando se hizo la solicitud de cumplimiento al fallo una vez la documentación completa reposaba en el expediente

AMC CONSULTORES LEGALES SAS
Nit 901668501

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES I77	TIPO INTERES	TASA DIARIA
12/03/2014	31/03/2014	20	\$ 24.893.160,94	\$ 352.472,23	USURA	0,0707970%
1/04/2014	30/04/2014	30	\$ 24.893.160,94	\$ 528.233,89	USURA	0,0707335%
1/05/2014	31/05/2014	31	\$ 24.893.160,94	\$ 545.841,68	USURA	0,0707335%
1/06/2014	30/06/2014	30	\$ 24.893.160,94	\$ 528.233,89	USURA	0,0707335%
1/07/2014	31/07/2014	31	\$ 24.893.160,94	\$ 538.473,89	USURA	0,0697787%
1/08/2014	31/08/2014	31	\$ 24.893.160,94	\$ 538.473,89	USURA	0,0697787%
1/09/2014	30/09/2014	30	\$ 24.893.160,94	\$ 521.103,77	USURA	0,0697787%
1/10/2014	31/10/2014	31	\$ 24.893.160,94	\$ 534.533,92	USURA	0,0692681%
1/11/2014	30/11/2014	30	\$ 24.893.160,94	\$ 517.290,89	USURA	0,0692681%
1/12/2014	31/12/2014	31	\$ 24.893.160,94	\$ 534.533,92	USURA	0,0692681%
1/01/2015	31/01/2015	31	\$ 24.893.160,94	\$ 535.519,60	USURA	0,0693959%
1/02/2015	28/02/2015	28	\$ 24.893.160,94	\$ 483.695,12	USURA	0,0693959%
1/03/2015	31/03/2015	31	\$ 24.893.160,94	\$ 535.519,60	USURA	0,0693959%
1/04/2015	30/04/2015	30	\$ 24.893.160,94	\$ 522.055,88	USURA	0,0699062%
1/05/2015	31/05/2015	31	\$ 24.893.160,94	\$ 539.457,74	USURA	0,0699062%
1/06/2015	30/06/2015	30	\$ 24.893.160,94	\$ 522.055,88	USURA	0,0699062%
1/07/2015	31/07/2015	31	\$ 24.893.160,94	\$ 536.751,06	USURA	0,0695555%
TOTAL				\$ 8.814.246,85		

A partir del mes séptimo (7°), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se suspende la causación de intereses, y solo se reanuda el cálculo a partir de la radicación de la documentación por el demandante o su apoderado, o desde que se radique la solicitud de cumplimiento al fallo una vez esté completa la documentación en el expediente.

Como se observa, para el presente caso, con relación a la fecha de completitud documental o de solicitud de cumplimiento al fallo, **no se suspende la causación de intereses, por cuanto los documentos se allegaron en debida forma durante el término legal por parte del demandante o su apoderado, o se solicitó el cumplimiento antes del término legal y ya la documentación reposaba en el expediente.**

De manera que los intereses se calculan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (12 de marzo de 2014), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago, habida cuenta de las interrupciones o suspensión de causación de intereses, según las reglas ya expuestas y la normatividad aplicable al particular, como pasa a detallarse.

No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

419

AMC CONSULTORES LEGALES SAS
Nit 901668501

METODOLOGÍA UNIDAD

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

Fórmula General: Base de Liquidación * Tasa de Usura diaria * Días Calendario del Mes.

La tasa que se debe aplicar, entonces, por tratarse del Artículo 177 del C.C.A., es la de usura diaria cuyo cálculo es como sigue:

$$\text{Usura Diaria} = ((1 + \text{Usura}) ^ {1/\text{días del año}}) - 1$$

Dónde:

Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5;

RESUMEN

Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a **\$8.814.246,85**, teniendo en cuenta como fecha de solicitud **la de radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado, o la solicitud de cumplimiento al fallo por parte de éstos, con posterioridad a que los documentos reposaran en el expediente, en todo caso antes del término legal**, así como los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Ahora bien, la Subdirección de Nómina de Pensionados, reportó a la Subdirección Financiera de la Unidad, intereses por razón del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo en estudio, en cuantía de \$ 4.319.361,71. Por tanto, de verificarse que no existen pagos, por concepto de intereses moratorios asociados al cumplimiento al fallo declarativo en estudio, reportados y/o aplicados en su oportunidad por el PAP Cajanal y/ o por Subdirección Financiera de la Unidad, y de existir acto administrativo que disponga dicho pago, de conformidad con las directrices instauradas en la Unidad para el efecto, el saldo que se debería considerar como insoluto asciende a la fecha a **\$4.494.885,14**.

Por el contrario, si los valores previamente reportados a la Subdirección Financiera de la Unidad, ya se hicieron efectivos a favor del demandante, no quedaría saldo a considerar como insoluto a la fecha.

SOLICITUD DE AJUSTE A DERECHO DE LA CONDENA

Dentro del control oficioso de legalidad, en la medida que el artículo 430 del Código general del proceso, proscribe una revisión posterior, pero de los requisitos de forma más sustanciales, frente a lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- indicó:

"El juzgador tiene el deber oficioso aun en la sentencia de volver a la revisión del cumplimiento de los presupuestos de los títulos base de ejecución, (tal como lo ha sostenido la jurisprudencia incluso en vigencia del Código General del Proceso), a pesar, pese a no ser objeto de reparo por las partes. Por lo que tal afrenta no constituye un menoscabo de garantías".

Y sigue la Corte, por su parte las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que da lugar a la pretensión de ejecución sean expresas claras y exigibles, de esta manera

Carrera 6 No. 10-42 Oficina 509 / Bogotá
Correo: amcconsultoreslegalesas@gmail.com
Móvil 3177012868

AMC CONSULTORES LEGALES SAS
Nit 901668501

la obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, en otras palabras aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el título, perdón, contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado.

Finalmente, es exigible cuando procede, puede demandarse en cumplimiento, por no está sometida a plazo o condición", bajo estos parámetros, se tiene que el control de legalidad es procedente, cuando se trata de la revisión de los requisitos sustanciales o de fondo del título ejecutivo, como lo son los que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO:

Presentada la demanda para el cobro de una determinada obligación, entre las cuales se encuentran el pago de una suma de dinero, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales del libelo y, además, que el título cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 488 del C.P.C, hoy 422 del C.G.P. Si los mencionados presupuestos están acreditados, el funcionario judicial librará mandamiento con la orden al demandado para que satisfaga la deuda.

En sentencia T-111 de 2018, la Honorable Corte Constitucional señaló:

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso[36] y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[37] está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA prevé que constituyen título ejecutivo: (i) las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero; (iii) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, y (iv) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria.

35.- En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más

AMC CONSULTORES LEGALES SAS
Nit 901668501

célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo a través de las medidas cautelares.

Asimismo, emitido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la obligación, también se presentan restricciones sobre la defensa del demandado. Por ejemplo, se limita la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y se excluye de forma expresa el reconocimiento de defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la sentencia.

De otra parte, las posibilidades de defensa también se restringen con respecto a determinados títulos, tales como las providencias judiciales, conciliaciones y transacciones aprobadas por quien ejerza la función jurisdiccional. (...)

Tal y como se indicó previamente, entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias "se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme."

En concordancia con la relevancia del trámite de ejecución para el cobro de las condenas impuestas por los jueces también se ha hecho énfasis en la providencia judicial de condena como instrumento imprescindible para incoar el proceso ejecutivo. Así, por ejemplo, en la sentencia T799 de 2011 se indicó que "[l]a sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible".

38.- De la enunciación de los títulos ejecutivos se advierte que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes requisitos materiales: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación[40] y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento. - Ahora bien, en cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil[41] y el Código General del Proceso[42] previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.

Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso.

En contraste, cuando la ejecución de la providencia judicial se adelanta en un proceso independiente, el demandante debe aportar el título ejecutivo que corresponde a una copia de la providencia judicial que definió la obligación, la cual está sujeta a requisitos formales establecidos inicialmente en el CPC y que, posteriormente, fueron modificados en el CGP.

Para el Consejo de Estado el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago "(...) no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutada se encuentra facultada para proponer excepciones (...) medios de defensa que serán materia de estudio en la decisión del recurso o en la sentencia."

El concepto de título ejecutivo

Conforme a lo expuesto, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (en adelante C.P.C), establece que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

EL Código general del proceso señala en su art. 422 que:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado. Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la

AMC CONSULTORES LEGALES SAS
Nit 901668501

redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones[256]. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.

LA NO APLICACIÓN DEL ART. 1617 DEL C.C. A ASUNTOS QUE RECONOCEN DERECHOS PENSIONALES:

Las obligaciones de DAR, como en el presente caso, de pagar una suma de dinero, entendido como un bien patrimonial, puede generar una rentabilidad, o en términos comerciales, la posibilidad de producir intereses. Estos intereses asimilados a frutos civiles (ar. 717 del C.C.) son una prestación accesoria de las obligaciones de dinero. En concreto, en el tema que nos ocupa, los intereses moratorios son los que se deben a título de indemnización de perjuicios por el retardo en el pago de la obligación principal, y se calculan desde el momento en que el deudor incurre en mora. Los intereses moratorios (que se generan según los artículos 177 del anterior CCA o 192 en el actual CPACA), por el pago de las condenas de carácter laboral en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tienen la característica de ser accesorios al pago de la suma de la condena, y de pagarse a título de indemnización, por lo tanto se diferencian de los frutos simplemente civiles consagrados en el art. 717 del C.C.. El reconocimiento de estos intereses no puede hacerse desde la perspectiva de un negocio privado entre particulares, sino como resultado, de una obligación causada en donde está de por medio el interés colectivo del patrimonio público. El artículo 1653 del Código Civil, incluido en el Título XIV "De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo", dice:

Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

El CPACA estableció cuáles son los documentos que constituyen un título ejecutivo, y además, los términos y condiciones para el pago de obligaciones que se derivan de una sentencia judicial como título ejecutivo, y solamente en cuanto al trámite judicial del proceso ejecutivo se remite a las normas generales de procedimiento, pero ello no implica la aplicación del régimen de las obligaciones estipulado en el Código Civil. Existen diferencias entre las obligaciones exigibles a las entidades públicas y las que deben cumplir los particulares, porque en el ámbito de lo público no puede perderse de vista que estamos ante la dimensión del interés colectivo del patrimonio público, que por su finalidad exige una especial protección constitucional. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-540 de 2013, señaló:

En este orden, debe tenerse en cuenta en relación con el patrimonio público y su defensa, la definición que del mismo ha dado el Consejo de Estado como aquel que "cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo"[21]. En el mismo sentido ha afirmado que el derecho y deber de defender el patrimonio público es de carácter colectivo: "(...) el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial. A su vez, el Consejo de Estado ha concluido en múltiples ocasiones "que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa" por cuanto generalmente supone "la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos" Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: "la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello,

obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva" [22] . (Subrayado fuera de texto).

Así pues, en relación con los especiales procedimientos que se deben tener en cuenta al momento de liquidar y pagar una condena en contra de una entidad pública, ordenada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y sus diferencias con el pago de las obligaciones civiles, la Honorable Corte Constitucional señaló en la sentencia C-604 de 2012, señaló lo siguiente:

4.5.3. Inexistencia de vulneración del derecho a la igualdad El accionante señala que la norma acusada desconoce el derecho a la igualdad, pues establece que durante un término de diez (10) meses desde que se ha declarado la obligación el acreedor devengará solamente intereses moratorios al DTF y no intereses moratorios comerciales, lo cual impondría al particular una carga que no debe soportar, sin embargo esta Corporación encuentra que no existe vulneración a este derecho por las siguientes razones:

4.5.3.1. En primer lugar, el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo cual resulta razonable establecer un plazo distinto para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. En este sentido, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 contempla un procedimiento que deben llevar a cabo las entidades públicas para el cumplimiento de sus obligaciones en un plazo de 10 meses, el cual no se encontraba regulado en el Código Contencioso Administrativo, situación que ha variado las reglas aplicables antes de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.5.3.2. En segundo lugar, la norma sí consagra un interés moratorio en contra de la administración pública, pues la DTF no solamente tiene un componente inflacionario, sino también un valor adicional que se reconoce en este caso como el elemento indemnizatorio.

4.5.3.3. En tercer lugar, esta Corporación ha reconocido la posibilidad de que existan diferencias entre las tasas de interés en el ordenamiento jurídico colombiano, tal como sucede con los intereses civiles y los comerciales. En este sentido, históricamente las tasas de interés contempladas en el Código de Comercio han sido muy superiores a la tasa de interés del 6 por ciento anual establecida en el Código Civil, llegando incluso a ser más de cuatro veces mayor en el año 2001[38] .

Por lo anterior se considera que la norma demandada no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.

En materia de procesos ejecutivos, el CPACA previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo, según lo señalado en los artículos 192 y siguientes, es decir no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del Código Civil, porque no existe ningún vacío en las normas, sino una diferencia explicada y sustentada entre el procedimiento de liquidación de obligaciones a cargo de entidades públicas y de las obligaciones a cargo de las entidades públicas y de las obligaciones a cargo de los particulares.

Al cumplir la sentencia, la administración tiene que pagar una suma por concepto de intereses moratorios, porque el particular no está en la obligación de soportar los retardos en el reconocimiento de su derecho; pero este reconocimiento se limita al pago de una condena específica, sin que de ella puedan surgir otras sumas que generen un detrimento al tesoro público, pues como lo señaló la Corte Constitucional anteriormente citada, el cumplimiento de la obligación por parte de la administración es distinto de aquellos negocios jurídicos entre particulares.

A22

AMC CONSULTORES LEGALES SAS
Nit 901668501

Se precisa que el Consejo de Estado, en proceso distintos a los de naturaleza laboral administrativa ha dado aplicación al art. 1653 del C.C., en concreto, cuando se trata del pago de obligaciones derivadas de los contratos estatales, en donde sí se podrían utilizar las normas civiles y comerciales, pero en las liquidaciones de condenas sobre derechos pensionales, de reconocimiento o reajustes salariales o prestacionales (derechos mínimos e irrenunciables), en donde están de por medio las normas laborales y de seguridad social, no tienen cabida las instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil.

El CPACA prevé un reconocimiento de una actualización para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la suma señalada en la condena, además del reconocimiento de una indemnización representada en los intereses moratorios que reconoce la norma, sin que se pueda distorsionar el contenido de la sentencia, la cual se satisface con el pago de la obligación ordenada en ella, más la liquidación accesorio de intereses. Entonces, las entidades públicas deben cumplir las sentencias en los términos en que dictan, por eso, el pago debe imputarse en primer lugar al capital que lo constituye la obligación laboral reconocida, pues ese es su fin, y luego a cubrir la indemnización por intereses, para que así el patrimonio público se destine de forma prioritaria a cumplir con la finalidad social, y luego pasar a pagar la obligación accesorio

DE LA PROHIBICIÓN DE INDEXACIÓN DE INTERESES MORATORIOS:

Es importante que se tenga en cuenta que de liquidación no debe generar anatocismo, conforme lo indica el CONSEJO DE ESTADO:

"Es importante señalar que la actualización efectuada sobre lo arrojado por intereses moratorios no resulta procedente, como quiera que en reciente jurisprudencia, el H. Consejo de Estado señaló que "Cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles.

Quiere decir lo anterior que sobre los intereses moratorios no se puede aplicar la actualización y/o indexación, en razón a que ambos sirven a la misma causa; por esta razón, no resulta apropiado aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante"

"La actualización y/o indexación del pago de los intereses, de aquí que no aplica dicha actualización ya que las sumas ya reconocidas, se encuentran actualizadas y debidamente canceladas con el pago del capital. Es importante señalar que la actualización efectuada sobre lo arrojado por intereses moratorios no resulta procedente, como quiera que en reciente jurisprudencia, el H. Consejo de Estado señaló que "Cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles. Quiere decir lo anterior que sobre los intereses moratorios no se puede aplicar la actualización y/o indexación, en razón a que ambos sirven a la misma causa; por esta razón, no resulta apropiado aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

El H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B, en providencia del 28 de junio de 2018[1], con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una

AMC CONSULTORES LEGALES SAS
Nit 901668501

doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación:

“Se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política. (...). Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...) En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.”- Resaltado fuera de texto-.

De aquí que no aplica dicha actualización ya que las sumas ya reconocidas, se encuentran actualizadas y debidamente canceladas con el pago del capital.

3. Así mismo se evidencian para el presente caso los pagos que se realizaron así:

- a) Con la orden de pago SIIF No. 138810316 del 25 de mayo de 2016, por medio de la cual se pagó al ejecutante la suma de \$4.319.361,71 correspondiente a intereses moratorios.

AMC CONSULTORES LEGALES SAS
Nit 901668501

	Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante	Unidad o Subunidad Gestora Subsistente	Módulo/vera 13-14-01	Diana RIVERA JIMENEZ UGPPP - GESTION GENERAL
	Fecha y Hora Sistema		2016-05-31 11:33 a.m	

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL									
Número:	138E10216	Fecha Registro:	2016-05-25	Unidad / Subunidad aportante:	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL				
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	813816				
Fecha Máxima Pago:	2016-05-31	Código de Referencia:	0400004910013810316		Tipo de Moneda:	COP Pesos		Tasa de Cambio:	0.00
Valor Bruto:	8339361.71	Valor Deducciones:	0.00		Valor Neto:	4.319.361.71		Saldo a Pagar:	0.00

VALORES PAGADOS									
Tribal Pago	Valor Bruto	4.319.361.71	Valor Deducciones	0.00	Valor Neto	4.319.361.71	Moneda Base Compra	Valor MEC	

REINTEGROS									
Número:					No Recibe:				
Bruto Reintegrado Pesos:	0.00	Reintegrado Deducciones Pesos:	0.00		Reintegrado Neto Pesos:	0.00			
Bruto Reintegrado Moneda:	0.00	Reintegrado Deducciones Moneda:	0.00		Reintegrado Neto Moneda:	0.00			

DETALLE DE LA ORDEN DE PAGO									
Identificación:	41642000	Razón Social:	MARIA LEONOR TAPIAS ROJAS			Método de Pago	Abono en cuenta		

CUENTA BANCARIA									
Número:	50436221004	Banco:	BANCOLOMBIA S.A.			Tipo:	Anexo	Estado:	Activo
TESORERÍA									
13-01-01-01- DIRECCION TESORERIA NACION DGP/PTN					Número:	01		Tipo:	CUENTA DE COBRO
					Fecha:	2016-05-25			

Tipo Beneficiario Pago: 01 - Beneficiario final									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ITEM PARA AFECTACIÓN DE GASTOS															
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	RBC	ST	VALOR		VALOR PAGADO		VALOR REINTEGRADO		USO DE FONDOS ESPECIALES					
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA				
000 UGPPP - DEP GASTOS - A.3.6-1-1-2 SENTENCIAS				Nación	10	COP	4.319.361.71	0.00	4.319.361.71				Pesos	0.00	0.00

LINEAS DE PAGO VINCULADA									
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAG	POSICION DEL CATALOGO DE PAG	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO				
000 UGPPP - DEP PAC	1.3. ANO: TRANSFERENCIAS C/ES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2016-05-26	4.319.361.71	05 NINGUNO	Pag				

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)

4. Así mismo se expidió la RDP 0033841 del 30 de diciembre de 2022, por medio de la cual se ordenó el pago por concepto de intereses del artículo 177 del C.C.A., a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-,a favor de la señora MARIA LEONOR TAPIAS ROJAS CC 41.642.500, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$ 4,494,885.14 m/cte) a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

5. Actualmente se expidió la Resolución SFO 000264 del 23 de mayo de 2023 que ordenó

(...)ARTICULO 1º. ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los artículos relacionados en los considerandos el valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$4.494.885,14), al señor TAPIAS ROJAS MARIA LEONOR identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 41642500 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 523 del 03 de enero de 2023. (...)

6. Ahora bien, es necesario mencionar que, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 575 de 2013, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, tiene por objeto “reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentran en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando”, mientras que, el artículo 3 del mismo Decreto establece que los recursos y el patrimonio de la Unidad

AMC CONSULTORES LEGALES SAS
Nit 901668501

están constituidos por las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.

7. Esto significa que, como la Unidad no cuenta con recursos propios y, está sujeta a una disponibilidad presupuestal, no le es posible realizar los pagos por conceptos accesorios dentro del término que fije el Despacho Judicial, si no, hasta el momento en que realice el desembolso del presupuesto aprobado para el rubro de sentencias y conciliaciones.

8. Como es de su conocimiento, la Constitución reconoce la importancia del proceso presupuestal, no solo para el debido funcionamiento del Estado, sino también para la materialización del principio democrático sobre el cual se funda el Estado Social de Derecho. Así, aunque las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación son autónomas en la ejecución del presupuesto que les ha sido asignado (principio de autonomía presupuestal), esto no significa que no se requiera del trámite presupuestal previsto en la ley orgánica de presupuesto, en cuanto a la certificación de la existencia de recursos y la racionalización de la programación presupuestal (principio de unidad presupuestal).

9. En consecuencia, una entidad que hace parte del PGN debe administrar su presupuesto dentro de los estrictos márgenes de lo aprobado por el Legislador en la Ley anual de presupuesto.

10. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del EOP, el presupuesto se planea y ejecuta en vigencias de un año que comienzan el 1o. de enero y terminan el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción. Asimismo, en virtud del principio de universalidad, consagrado en el artículo 15 del EOP el presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro, o transferir crédito alguno que no figuren en el presupuesto.

11. La programación presupuestal empieza en el mes de febrero cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicita a las entidades que integran el PGN la información necesaria para la formulación del presupuesto de la próxima vigencia, con el objetivo de preparar y enviar al Congreso del Anteproyecto de PGN a comienzos de abril. Surtido el trámite anterior, el proyecto de Ley del presupuesto se consolida y se presenta al Congreso de la República durante los primeros 10 días de las sesiones ordinarias, esto es, a más tardar el 29 de julio de cada vigencia para que este lo apruebe de conformidad con las normas dispuestas en el EOP.

12. Como se observa, el proceso presupuestal al que está sometido la UGPP por ministerio de la Constitución y la Ley es un proceso complejo y altamente reglado. Lo anterior implica que, ante un déficit presupuestal la entidad esté sometida a una serie de inflexibilidades que dificultan la solución inmediata del problema y que limitan su capacidad para satisfacer obligaciones que excedan el presupuesto que el Legislador ha autorizado en la Ley anual de presupuesto.

13. Lo anterior, con el objetivo de poner en conocimiento al despacho que mi representada se encuentra realizando todos los trámites pertinentes a fin de dar cumplimiento al pago según disponibilidad presupuestal.

A2A

AMC CONSULTORES LEGALES SAS
Nit 901668501

PETICIONES:

PRIMERA: Solicito comedidamente a este distinguido Tribunal acoger los argumentos esbozados en este escrito de objeción a la liquidación de crédito y evaluar bajo la sana crítica probatoria el proceso en cuestión y en consecuencia tener en cuenta los abonos efectuados por mi representada dentro de la presente liquidación.

ANEXOS

- Certificados de Factores Salariales
- Resolución 214 del 02 de febrero de 2016
- Resolución RDP 0033841 del 30 de diciembre de 2022
- Soporte de Pago SIIF Nación

NOTIFICACIONES

- A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.
- La UGPP se notifica en la Av. Carrera 68 No. 13 – 37 en Bogotá, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- El suscrito apoderado se notifica en la Carrera 6 No 10-42 Oficina 509 Edificio Stella o en los buzones de correo: dortegon@ugpp.gov.co y amcconsultoreslegalesas@gmail.com

Atentamente,



DANIEL FELIPE ORTEGON SANCHEZ
C.C. No. 80.791.643 de Bogotá
T.P. No. 194565 del C.S.J



426

13



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para Liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:

BOGOTA D.C. 13 DE FEBRERO DE 2009

Hoja 1 de 6

Número consecutivo: 0 0 3 1 7

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.**

2. NIT: **899999010-3**

3. Dirección: **BOGOTA D.C.**

Código Dane: 1 1 0 1

CUNDINAMARCA

Código Dane: 2 5

4. Carrera: **CARRERA 59 No 43-05 CAN**

5. Teléfono: **2-21-57-63**

6. Fax: **2-22-92-49**

7. E-Mail: **www.cajanal.gov.co**

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

8. Nombre o Razón Social: **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.**

10. NIT: **899999010-3**

11. Dirección: **CARRERA 59 No 43-05 CAN**

12. Ciudad: **BOGOTA D.C.**

Código: 1 1 0 1

13. Departamento: **CUNDINAMARCA**

Código: 2 5

14. Sector: ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☐ Sector Público Nacional ☐ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal

15. Teléfono: **2-22-57-63**

16. Fax: **2-22-92-49**

17. E-Mail: **www.cajanal.gov.co**

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: **TAPIAS ROJAS MARIA LEONOR**

19. Documento de Identidad: ☐ CC ☒ CE ☐ NIT

No: **41.642.400**

20. Fecha de Nacimiento: **10 7 1953**

21. Tipo de Documento: **CC**

22. No. Doc. Sustento: **10711**

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES CAJANAL E.I.C.E.

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1156 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual reposa el documento de identidad. Los salarios temporales se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1156 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha que fue declarada insolvente la Caja a la cual se efectuaron los descuentos.

En el caso de los Regímenes especiales en la Casteja No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1156 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej. Sobresueldo IMPEC, Prima de Antigüedad que se paga de manera mensual etc). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Salario sobre el cual reposa el documento de identidad	30. Salarios temporales	31. Total mes
1998	Enero	31 DIAS	\$1.134.465,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.134.465,00
1998	Febrero	28 DIAS	\$1.134.465,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.134.465,00
1998	Marzo	31 DIAS	\$1.134.465,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.134.465,00
1998	Abril	30 DIAS	\$1.134.465,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.134.465,00
1998	Mayo	31 DIAS	\$1.134.465,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.134.465,00
1998	Junio	30 DIAS	\$1.134.465,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.134.465,00
1998	Julio	31 DIAS	\$1.134.465,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.134.465,00
1998	Agosto	31 DIAS	\$1.134.465,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.134.465,00
1998	Septiembre	30 DIAS	\$1.134.465,00	\$0,00	\$0,00	\$397.062,00	\$1.531.527,00
1998	Octubre	31 DIAS	\$1.134.465,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.134.465,00
1998	Noviembre	30 DIAS	\$1.134.465,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.134.465,00
1998	Diciembre	31 DIAS	\$1.134.465,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.134.465,00
Total asignación Básica Anual			\$13.613.580,00	\$0,00	Total anual incluidos los factores salariales		\$13.613.580,00
1999	Enero	31 DIAS	\$1.293.291,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.293.291,00
1999	Febrero	28 DIAS	\$1.293.291,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.293.291,00
1999	Marzo	31 DIAS	\$1.293.291,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.293.291,00
1999	Abril	30 DIAS	\$1.293.291,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.293.291,00
1999	Mayo	31 DIAS	\$1.293.291,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.293.291,00
1999	Junio	30 DIAS	\$1.293.291,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.293.291,00
1999	Julio	31 DIAS	\$1.293.291,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.293.291,00
1999	Agosto	31 DIAS	\$1.293.291,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.293.291,00
1999	Septiembre	30 DIAS	\$1.293.291,00	\$0,00	\$0,00	\$452.652,00	\$1.745.943,00
1999	Octubre	31 DIAS	\$1.293.291,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.293.291,00
1999	Noviembre	30 DIAS	\$1.293.291,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.293.291,00
1999	Diciembre	31 DIAS	\$1.293.291,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.293.291,00
Total asignación Básica Anual			\$15.519.492,00	\$0,00	Total anual incluidos los factores salariales		\$15.572.144,00

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

FELIX JORGE ZEA ARIAS

Funcionario competente para certificar

CC 79.397.682

Observaciones:

LIDER TALENTO HUMANO

Cargo

PROYECTO E.D

Acto administrativo

EG

REVISOR: LR

LT

0 00202 04032 3

14 DE AGOSTO DE 2007

Fecha de expedición

LA CERTIFICACION SE REALIZO TOMANDO COMO BASE LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA HISTORIA LABORAL Y NÓMINAS DE PAGO

226
15



REPUBLICA DE COLOMBIA

LIBERTAD Y ORDEN

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Entidad Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:

BOGOTA D.C. 13 DE FEBRERO DE 2009

Hoja 3 de 6

Número consecutivo:

0 0 3 1 7

1. Nombre o Razón Social: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.

2. NIT: 899999910-3

3. Dirección: CARRERA 59 No 43-05 CAN

4. Ciudad: BOGOTA D.C.

5. Teléfono: 2-21-57-63

6. E-mail: www.cajanel.gov.co

7. Código Dane: 1 1 0 1

8. Código Dane: 2 5

9. Nombre o Razón Social: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.

10. NIT: 899999910-3

11. Dirección: CARRERA 59 No 43-05 CAN

12. Ciudad: BOGOTA D.C.

13. Departamento: CUNDINAMARCA

14. Sector: ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☐ Sector Público Nacional ☐ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal

15. Teléfono: 2-22-57-63

16. Fax: 2-22-92-49

17. E-Mail: www.cajanel.gov.co

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: TAPIAS ROJAS MARIA LEONOR

19. Documento de Identidad: 77 CC ☒ CE ☐ NT ☐ No: 41,642,800

20. Fecha de Nacimiento: 10 7 1953

21. Apellidos y Nombres completos del trabajador: TAPIAS ROJAS MARIA LEONOR

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario según la Ley 100 de 1993 y la Ley 789 de 2002. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha que fue declarada insolvente la Caja de la Entidad. En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej: Sobresueldo INPEC, Prima de Antigüedad que se paga de manera mensual etc) Siempre y cuando exista una resolución de la Entidad que lo declare. (Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. E. Otros factores salariales	31. Total mes
2002	Enero	31 DIAS	\$1.653.795,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.653.795,00
2002	Febrero	28 DIAS	\$1.653.795,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.653.795,00
2002	Marzo	31 DIAS	\$1.653.795,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.653.795,00
2002	Abril	30 DIAS	\$1.653.795,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.653.795,00
2002	Mayo	31 DIAS	\$1.653.795,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.653.795,00
2002	Junio	30 DIAS	\$1.653.795,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.653.795,00
2002	Julio	31 DIAS	\$1.653.795,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.653.795,00
2002	Agosto	31 DIAS	\$1.653.795,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.653.795,00
2002	Septiembre	30 DIAS	\$1.653.795,00	\$0,00	\$0,00	\$578.828,00	\$2.232.623,00
2002	Octubre	31 DIAS	\$1.653.795,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.653.795,00
2002	Noviembre	30 DIAS	\$1.653.795,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.653.795,00
2002	Diciembre	31 DIAS	\$1.653.795,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.653.795,00
Total asignación Básica Anual			\$19.845.540,00	\$0,00	Total anual Incluye factores salariales		\$21.424.369,00
2003	Enero	31 DIAS	\$1.769.395,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.769.395,00
2003	Febrero	28 DIAS	\$1.769.395,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.769.395,00
2003	Marzo	31 DIAS	\$1.769.395,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.769.395,00
2003	Abril	30 DIAS	\$1.769.395,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.769.395,00
2003	Mayo	31 DIAS	\$1.769.395,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.769.395,00
2003	Junio	30 DIAS	\$1.769.395,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.769.395,00
2003	Julio	31 DIAS	\$1.769.395,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.769.395,00
2003	Agosto	31 DIAS	\$1.769.395,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.769.395,00
2003	Septiembre	30 DIAS	\$1.769.395,00	\$0,00	\$0,00	\$619.288,00	\$2.388.683,00
2003	Octubre	31 DIAS	\$1.769.395,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.769.395,00
2003	Noviembre	30 DIAS	\$1.769.395,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.769.395,00
2003	Diciembre	31 DIAS	\$1.769.395,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.769.395,00
Total asignación Básica Anual			\$21.232.740,00	\$0,00	Total anual Incluye factores salariales		\$21.852.028,00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1740/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

FELIX JORGE ZEA ARIAS

Funcionario competente para certificar

CC 79.397.682

LIDER TALENTO HUMANO

Cargo

PROYECTO

0 0 0 0 1

Acto administrativo

EG

14 DE AGOSTO DE 2007

Fecha de expedición

REVISOR: LR LT

Observaciones:

LA CERTIFICACION SE REALIZÓ TOMANDO COMO BASE LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA HISTORIA LABORAL Y NÓMINAS DE PAGO.



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:

BOGOTA D.C. 13 DE FEBRERO DE 2009

Hoja 4 de 6

Número consecutivo:

0 0 3 1 7

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.**

2. NIT: **899999010-3**

3. Dirección: **BOGOTA D.C.**

4. Código DANE: **1 1 0 1**

5. Teléfono: **2-21-57-63**

6. E-Mail: **www.cajanal.gov.co**

7. Código DANE: **2 5**

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

8. Nombre o Razón Social: **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.**

9. NIT: **899999010-3**

10. Dirección: **BOGOTA D.C.**

11. Código DANE: **1 1 0 1**

12. Teléfono: **2-22-92-49**

13. E-Mail: **www.cajanal.gov.co**

14. Código DANE: **2 5**

14. Sector: ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☐ Sector Público Nacional ☐ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: **TAPIAS ROJAS MARIA LEONOR**

19. Documento de identidad: **CC** ☒ **CE** ☐ **NT** ☐

20. Fecha de Nacimiento: **1953**

21. Fecha de expedición: **13 DE FEBRERO DE 2009**

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha que fue declarada insolvente la Caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores que intervienen en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej: Sobresueldo INPEC, Prima de Antigüedad que se paga de manera mensual etc). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Total anual incluyendo factores salariales	31. Total mes
2004	Enero	31 DIAS	\$1.884.229,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.884.229,00
2004	Febrero	28 DIAS	\$1.884.229,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.884.229,00
2004	Marzo	31 DIAS	\$1.884.229,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.884.229,00
2004	Abril	30 DIAS	\$1.884.229,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.884.229,00
2004	Mayo	31 DIAS	\$1.884.229,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.884.229,00
2004	Junio	30 DIAS	\$1.884.229,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.884.229,00
2004	Julio	31 DIAS	\$1.884.229,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.884.229,00
2004	Agosto	31 DIAS	\$1.884.229,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.884.229,00
2004	Septiembre	30 DIAS	\$1.884.229,00	\$0,00	\$0,00	\$659.480,00	\$2.543.709,00
2004	Octubre	31 DIAS	\$1.884.229,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.884.229,00
2004	Noviembre	30 DIAS	\$1.884.229,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.884.229,00
2004	Diciembre	31 DIAS	\$2.175.070,00	\$0,00	\$0,00	\$8.298,00	\$2.183.368,00
Total asignación Básica Anual			\$22.901.889,00	\$0,00	Total anual incluyendo factores salariales		\$23.559.387,00
2005	Enero	31 DIAS	\$2.012.876,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.012.876,00
2005	Febrero	28 DIAS	\$2.012.876,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.012.876,00
2005	Marzo	31 DIAS	\$2.012.876,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.012.876,00
2005	Abril	30 DIAS	\$2.085.957,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.085.957,00
2005	Mayo	31 DIAS	\$2.033.176,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.033.176,00
2005	Junio	30 DIAS	\$2.033.176,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.033.176,00
2005	Julio	31 DIAS	\$2.033.176,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.033.176,00
2005	Agosto	31 DIAS	\$2.033.176,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.033.176,00
2005	Septiembre	30 DIAS	\$2.033.176,00	\$0,00	\$0,00	\$711.612,00	\$2.744.788,00
2005	Octubre	31 DIAS	\$2.033.176,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.033.176,00
2005	Noviembre	30 DIAS	\$2.033.176,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.033.176,00
2005	Diciembre	31 DIAS	\$2.033.176,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.033.176,00
Total asignación Básica Anual			\$24.369.993,00	\$0,00	Total anual incluyendo factores salariales		\$25.101.605,00

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1743 de 2000.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

FELIX JORGE ZEA ARIAS

Funcionario competente para certificar

CC 79.397.682

FECHA DEL FUNCIONARIO

CARGO: **PROYECTO**

ACTO ADMINISTRATIVO: **ED**

14 DE AGOSTO DE 2007

Fecha de expedición

REVISOR: **LR**

Observaciones

LA CERTIFICACION SE REALIZÓ TOMANDO COMO BASE LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA HISTORIA LABORAL Y NOMINAS DE PAGO

17



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:

BOGOTÁ D.C. 13 DE FEBRERO DE 2009

Hoja 5 de 6

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: **0 0 3 1 7**

A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.**

2. NIT: **899999010-3**

3. Dirección: **CARRERA 59 No 43-05 CAN**

4. Código Dane: **1 1 0 1**

5. Teléfono: **2-21-57-63**

6. E-Mail: **www.cajanal.gov.co**

7. Código Dane: **2 5**

B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

8. Nombre o Razón Social: **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.**

9. NIT: **899999010-3**

10. Dirección: **CARRERA 59 No 43-05 CAN**

11. Código Dane: **1 1 0 1**

12. Teléfono: **2-21-57-63**

13. E-Mail: **www.cajanal.gov.co**

14. Código Dane: **2 5**

15. Sector: ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☐ Sector Público Nacional ☐ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

16. Apellidos y Nombres completos del trabajador: **TAPIAS ROJAS MARIA LEONOR**

17. Documento de identidad: **CC** ☒ **CE** ☐ **NIT** ☐

18. No: **41.842.800**

19. Fecha de Nacimiento: **10 7 1953**

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario según el Decreto 1158 de 1994 o más tarde hasta el 30 de junio de 1995 o fecha que fue declarado insolvente la Caja a la cual se le reposa en el archivo de la entidad.

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1994, tales como: el pago efectuado cotizaciones para pensión (Ej. Sobresueldo INPEC, Prima de Antigüedad que se paga de manera mensual etc). Siempre y cuando exista una norma que lo establezca como factores son requeridos para pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Total mes
2006	Enero	31 DIAS	\$2.131.785,00	\$0,00	\$0,00	\$2.131.785,00
2006	Febrero	28 DIAS	\$2.201.396,00	\$0,00	\$0,00	\$2.201.396,00
2006	Marzo	31 DIAS	\$2.174.404,00	\$0,00	\$0,00	\$2.174.404,00
2006	Abril	30 DIAS	\$2.174.404,00	\$0,00	\$0,00	\$2.174.404,00
2006	Mayo	31 DIAS	\$2.174.404,00	\$0,00	\$0,00	\$2.174.404,00
2006	Junio	30 DIAS	\$2.174.404,00	\$0,00	\$0,00	\$2.174.404,00
2006	Julio	31 DIAS	\$2.174.404,00	\$0,00	\$0,00	\$2.174.404,00
2006	Agosto	31 DIAS	\$2.174.404,00	\$0,00	\$0,00	\$2.174.404,00
2006	Septiembre	30 DIAS	\$2.174.404,00	\$0,00	\$0,00	\$2.174.404,00
2006	Octubre	31 DIAS	\$2.174.404,00	\$0,00	\$0,00	\$2.174.404,00
2006	Noviembre	30 DIAS	\$2.174.404,00	\$0,00	\$0,00	\$2.174.404,00
2006	Diciembre	31 DIAS	\$2.174.404,00	\$0,00	\$0,00	\$2.174.404,00
Total asignación Básica Anual			\$26.077.221,00	\$0,00	\$0,00	\$26.077.221,00
2007	Enero	31 DIAS	\$2.271.817,00	\$0,00	\$0,00	\$2.271.817,00
2007	Febrero	28 DIAS	\$2.271.817,00	\$0,00	\$0,00	\$2.271.817,00
2007	Marzo	31 DIAS	\$2.272.905,00	\$0,00	\$0,00	\$2.272.905,00
2007	Abril	30 DIAS	\$2.272.252,00	\$0,00	\$0,00	\$2.272.252,00
2007	Mayo	31 DIAS	\$2.272.252,00	\$0,00	\$0,00	\$2.272.252,00
2007	Junio	30 DIAS	\$2.272.252,00	\$0,00	\$0,00	\$2.272.252,00
2007	Julio	31 DIAS	\$2.581.789,00	\$0,00	\$0,00	\$2.581.789,00
2007	Agosto	31 DIAS	\$2.272.252,00	\$0,00	\$0,00	\$2.272.252,00
2007	Septiembre	30 DIAS	\$2.272.252,00	\$0,00	\$0,00	\$2.272.252,00
2007	Octubre	31 DIAS	\$2.444.694,00	\$0,00	\$0,00	\$2.444.694,00
2007	Noviembre	30 DIAS	\$2.333.114,00	\$0,00	\$0,00	\$2.333.114,00
2007	Diciembre	31 DIAS	\$2.333.114,00	\$0,00	\$0,00	\$2.333.114,00
Total asignación Básica Anual			\$27.850.490,00	\$0,00	\$0,00	\$27.850.490,00

LA CERTIFICACION SE REALIZO TOMANDO COMO BASE LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA HISTORIA LABORAL Y NÓMINAS DE PAGO



REPUBLICA DE COLOMBIA
FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:
BOGOTA D.C. 13 DE FEBRERO DE 2009

Diligenciar este formato de acuerdo con el artículo 174 del Decreto 1744/95.
Número consecutivo: **0 0 3 1 7**

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
1. Nombre o Razón Social: **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.**
2. NIT: **899999010-3**
3. Dirección: **BOGOTA D.C.**
Código Dane: **1 1 0 1**
CARRERA 59 No 43-05 CAN
Código Dane: **2 5**
4. Teléfono: **2-21-57-83**
5. E-Mail: **www.colnps.gov.co**

IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS
9. Nombre o Razón Social: **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.**
10. NIT: **899999010-3**
11. Dirección: **BOGOTA D.C.**
Código: **1 1 0 1**
CARRERA 59 No 43-05 CAN
Código: **2 5**
12. Ciudad: **CUNDINAMARCA**
13. Departamento: **CUNDINAMARCA**
14. Sector: ☐ Entidad privada que responde por sus pensiones ☐ Sector Público Nacional ☐ Sector Público Departamental o Distrital ☐ Sector público Municipal
15. Teléfono: **2-22-57-83**
16. Fax: **2-22-92-49**
17. E-Mail: **www.colnps.gov.co**

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR
18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: **TAPIAS ROJAS MARIA LEONOR**
19. Documento de Identidad: ☐ CC ☒ CE ☐ NIT ☐ No: **41.642.686**
20. Fecha de Nacimiento: **13 de Agosto de 1967**
21. Tipo Documento: **CE**

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES
NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotiza y se calcula la prima. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha que fue declarada insolvente la Caja a la cual se efectúan aportes.
En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que el trabajador haya percibido en el mes certificado (Ej: Sobresueldo INPEC, Prima de Antigüedad que se paga de manera mensual etc). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para pensión.
(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	Salario devengado	Total mes
2008	Enero	31 DIAS	\$2.505.997,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.505.997,00
2008	Febrero	28 DIAS	\$2.505.997,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.505.997,00
2008	Marzo	31 DIAS	\$2.505.997,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.505.997,00
2008	Abril	30 DIAS	\$2.505.997,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.505.997,00
2008	Mayo	31 DIAS	\$2.505.997,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.505.997,00
2008	Junio	30 DIAS	\$2.505.997,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.505.997,00
2008	Julio	31 DIAS	\$2.614.326,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.614.326,00
2008	Agosto	31 DIAS	\$2.697.165,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.697.165,00
2008	Septiembre	30 DIAS	\$2.697.165,00	\$0,00	\$0,00	\$944.008,00	\$3.641.173,00
2008	Octubre	31 DIAS	\$2.595.209,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.595.209,00
2008	Noviembre	30 DIAS	\$2.505.997,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.505.997,00
2008	Diciembre	31 DIAS	\$2.505.997,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.505.997,00
Total asignación Básica Anual			\$30.631.241,00	\$0,00	Total anual incluyendo factores salariales	\$31.595.149,00	
2009	Enero	31 DIAS	\$2.723.267,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.723.267,00
0	0	00 DIAS	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
0	0	00 DIAS	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
0	0	00 DIAS	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
0	0	00 DIAS	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
0	0	00 DIAS	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
0	0	00 DIAS	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
0	0	00 DIAS	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
0	0	00 DIAS	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
0	0	00 DIAS	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
0	0	00 DIAS	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
0	0	00 DIAS	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
0	0	00 DIAS	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
0	0	00 DIAS	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
Total asignación Básica Anual			\$2.723.267,00	\$0,00	Total anual incluyendo factores salariales	\$2.723.267,00	

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 174 del Decreto 1744/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

FELIX JORGE ZEA ARIAS
Funcionario competente para certificar
CC 79.397.682

LIDER TALENTO HUMANO
Código: **0 0 0 0 9 1**
Cargo: **Acto administrativo**
PROYECTO **ED** E.G. **REPOS:** LR LT **6**

14 DE AGOSTO DE 2007
Fecha de expedición

Observaciones: **LA CERTIFICACION SE REALIZÓ TOMANDO COMO BASE LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA HISTORIA LABORAL Y NOMINAS DE PAGO.**



Libertad y Orden

**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social -UGPP**

Resolución Número 214

(02 FEB 2016)

"Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o
Agencias en Derecho"

**LA SUBDIRECTORA FINANCIERA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 26 del Decreto 0575 de 22
de marzo de 2013, las Resoluciones N° 856 y 861 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que por Resolución N° RDP 40929 de fecha 05 de octubre de 2015 expedida por la Subdirección de
Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP dentro del proceso del señor(a) MARIA LEONOR
TAPIAS ROJAS identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 41.642.500 se ordenó dar cumplimiento a
sentencia.

Que dicha Resolución determina que el pago de intereses moratorios está a cargo de la UGPP, conforme a lo
dispuesto en el artículo 177 del C.C.A o 192 del CPACA.

Que la Subdirección de Nómina realizó la liquidación de los intereses moratorios conforme se señala en el fallo y
la precitada resolución y la allegó para su debida ordenación y pago.

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO 1º. ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios según el artículo 177 del
C.C.A o 192 del CPACA el valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS
SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$4.319.361,71), al beneficiario (a) señor(a) MARIA
LEONOR TAPIAS ROJAS identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 41.642.500 con cargo al Certificado de
Disponibilidad Presupuestal CDP 3216 del 5 de Enero de 2016.

ARTICULO 2º. Para el cumplimiento de las referidas órdenes de pago, el beneficiario del crédito deberá
allegar la siguiente documentación a la Subdirección Financiera de la UGPP:

1. Certificación Bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del
beneficiario, y debe ser una cuenta diferente, a aquella donde se le deposita su mesada pensional.

Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho

2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.
3. Formato de Datos Básico de Beneficiario Cuenta.
4. Declaración juramentada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado. (Certificación suscrita por el beneficiario en la cual declara que no se encuentra en curso, ni que ha iniciado ningún tipo de proceso ejecutivo por concepto del cobro de conformidad con lo ordenado en la Resolución RDP000, se adjuntó modelo en su momento)

ARTICULO 3º. Una vez se realice el pago total por concepto de intereses moratorios o costas y/o agencias en derecho reconocidos en el presente acto a cargo de la UGPP y en cumplimiento del art 2.2.4.3.1.2.12 del Decreto 1069 de 2015, enviar informe al día siguiente del pago efectivo a través del grupo de Tesorería, al comité de conciliaciones para los fines pertinentes

ARTICULO 4º. Remitir copia de la presente resolución al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para los fines pertinentes

ARTICULO 5º. Comuníquese al (a la) señor(a) MARIA LEONOR TAPIAS ROJAS y su apoderado (a) BALLEÑEZ WILLIAM haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., el

02 FEB 2016


SANDRA FORERO CASTILLO
Subdirectora Financiera

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Revisó: EERB - CGP - SUBFIN
Elaboró: JDRV - PE - SUBFIN

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RDP 033841
RESOLUCIÓN NÚMERO 30 DIC 2022

RADICADO No. SOP202201036515

CAJANAL

Por la cual se ordena el pago de unos intereses moratorios

El (La) Subdirector(a) de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP
en uso de las atribuciones conferidas por la ley.¹

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2022 y radicado No SOP202201036515, la Coordinación GIT Procesos Ejecutivos de esta Unidad, solicita la creación de SOP con el fin de hacer estudio de proceso ejecutivo en contra de esta Unidad, como se relaciona a continuación:

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	41,642,500	TAPIAS	ROJAS	MARIA	LEONOR

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

Que mediante Resolución No. PAP 003940 del 15 de abril de 2010, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy liquidada, reconoció una pensión de vejez a favor de TAPIAS ROJAS MARIA LEONOR, identificado (a) con CC No. 41,642,500 de BOGOTA D.C. en cuantía de (\$1.960.278.73) M/CTE., efectiva a partir del 01 de febrero de 2009, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.

Que mediante Resolución No. UGM 003656 del 08 de agosto de 2011, se reliquidó la pensión de vejez a favor de la peticionaria, en cuantía de (\$2.041.952.00) M/CTE., efectiva a partir del 01 de diciembre de 2010.

Que mediante Resolución No. RDP 019977 del 26 de junio de 2014 se negó una solicitud elevada por la señora MARIA LEONOR TAPIAS ROJAS.

Que mediante Resolución No. RDP 023121 del 25 de julio de 2014 se resolvió un recurso de reposición, el cual confirmo en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 019977 del 26 de junio de 2014.

Que mediante Resolución No. RDP 026448 del 28 de agosto de 2014 se resolvió un recurso de apelación, el cual confirmo la Resolución No. RDP 019977 del 26 de junio de 2014.

¹ LEY 1151 DE 2007 ART. 156, DECRETO 169 DE 2008 ART. 1º, DECRETO 575 DE 2013 ART. 17

Que mediante Resolución No. RDP 032875 del 29 de octubre de 2014, negó una solicitud elevada por la señora MARIA LEONOR TAPIAS ROJAS, ya identificada.

Que mediante Resolución No. RDP 002313 del 21 de Enero de 2015, desatando el recurso de Apelación, confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 032875 del 29 de octubre de 2014.

Que mediante Resolución No. RDP 11318 del 24 de marzo de 2015, esta Entidad negó una solicitud de cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de fecha 13 de Julio de 2013 confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, de fecha 21 de Febrero de 2014 argumentando que dentro del expediente obraba en copia simple la Constancia de Ejecutoria de las sentencias y que consta que es primera copia y COBRA MERITO EJECUTIVO.

Que mediante Resolución No RDP 017587 del 06 de mayo de 2015, se resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución 11318 del 24 de marzo de 2015, confirmando el acto administrativo en su integridad.

Que mediante Resolución No. RDP 025719 del 24 de junio de 2015, se resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 11318 del 24 de marzo de 2015 revocando el acto administrativo, así mismo se procedió a dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F en Descongestión en fallo del 21 de febrero de 2014, se Reliquidó la pensión de VEJEZ de la señora TAPIAS ROJAS MARIA LEONOR, ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$2,569,506 , efectiva a partir del 1 de diciembre de 2010 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que mediante auto ADP 008930 del 20 de agosto de 2015, en virtud del Escrito Radicado No 2015 514 194601 2 de fecha 13 de Julio de 2015, interpuesto por la señora MARIA LEONOR TAPIAS ROJAS, se aclara la Resolución No RDP 025719 del 24 de junio de 2015, en el sentido de indicar que la fecha correcta de nacimiento de la peticionaria es el 10 de julio de 1953 y no el 10 de julio de 1943 como lo contemplaba el acto administrativo objeto de aclaración.

Que mediante Resolución No. RDP 040929 del 05 de Octubre de 2015 En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, de fecha 21 de Febrero de 2014, se ordena los intereses moratorios en los términos del artículo, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP-, a favor del TAPIAS ROJAS MARIA LEONOR y se liquidaran por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

Que mediante Auto No. ADP 008127 del 09 de noviembre de 2018 se indica que la reliquidación realiza está ajusta a derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROCESO EJECUTIVO:

Obra Auto que libra mandamiento de pago proferido por el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA, de fecha 13 de octubre de 2017, que ordena:

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección T", quien en providencia de fecha 26 de mayo de 2017 (fis. 84 al 89), revocó el auto de fecha 8 de abril de 2016, proferido por este Despacho Judicial, a través del cual, se resolvió no librar mandamiento ejecutivo de pago por la ausencia de la primera copia que presta mérito ejecutivo y, en su lugar se dispuso proveer sobre el mismo, por obrar copias auténticas de las sentencias de primera y segunda Instancia.

*SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL * UGPP y, a favor de la señora MARIA LEONOR TAPIAS ROJAS, identificada con la C.C. 41.642.500, para que dentro de los cinco días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 13 de julio de 2012 (fis. 3 al 20) y, la sentencia del 21 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F' (fis. 21 al 41), en cuanto a la no inclusión por parte de la entidad de los factores denominados (I) prima de vacaciones (ii) bonificación por servicios, (iii) quinquenio y (iv) una fracción de la prima de navidad, diferencias estas que se discuten en el presente proceso, junto con el pago de intereses moratorios por este nuevo capital y, la correspondiente indexación, reliquidación efectuada por la entidad a través de la Resolución N* RDP025719 del 24 de junio de 2015 (fis. 43 al 47).*

TERCERO.- Para efectos de notificación del mandamiento ejecutivo de pago a las ejecutadas, el ejecutante deberá cancelar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) moneda legal, en la cuenta de ahorros N 4-0070-0-27675-7 denominada Gastos del Proceso del Banco Agrario a nombre del Juzgado Veintiuno Administrativo.

Que se presentó recurso de apelación por la parte demandada contra la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la cual declaró no probadas las excepciones y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución.

Que le Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección F, en providencia de fecha 19 de noviembre de 2022, dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; en su lugar:

SEGUNDO. Seguir adelante con la ejecución contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en los términos y parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en segunda instancia.

Teniendo en cuenta que el ejecutivo trata de la diferencia de mesadas de la reliquidación ordenada por el fallo judicial ordinario, se procederá a realizar nueva reliquidación pensional bajo lineamiento de fallo, así:

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
CAJANAL EICE EN LIQ	19790808	19791019	TIEMPO SERVICIO	72
CAJANAL EICE EN LIQ	19791101	19800130	TIEMPO SERVICIO	90
CAJANAL EICE EN LIQ	19800209	19800508	TIEMPO SERVICIO	90

CAJANAL EICE EN LIQ	19800517	19800816	TIEMPO SERVICIO	90
CAJANAL EICE EN LIQ	19800819	19801118	TIEMPO SERVICIO	90
CAJANAL EICE EN LIQ	19801211	19810310	TIEMPO SERVICIO	90
CAJANAL EICE EN LIQ	19810317	19810521	TIEMPO SERVICIO	65
CONTRALORIA GENERAL	19810527	19871021	TIEMPO SERVICIO	2305
CAJANAL EICE EN LIQ	19911009	19940830	TIEMPO SERVICIO	1042
CAJANAL EICE EN LIQ	19940927	20090629	TIEMPO SERVICIO	5313
CAJANAL EICE EN LIQ	20090701	20101130	TIEMPO SERVICIO	510
CONTRALORIA GENERAL	60 DIAS		INTERRUPCION	60

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,697 días laborados, correspondientes a 1,385 semanas.

Que nació el 10 de julio de 1953 y actualmente cuenta con 69 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de PROFESIONAL ESPECIALIZADO.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 10 de julio de 2008.

Que de conformidad con lo ordenado por el fallo judicial ordinario es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2009	ASIGNACION BASICA MES	32,679,204.00	2,723,267.00	2,723,267.00
2009	PRIMA DE NAVIDAD	3,041,086.00	253,424.00	253,424.00
2010	ASIGNACION BASICA MES	31,345,897.00	31,345,897.00	31,345,897.00
2010	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	997,369.00	997,369.00	997,369.00
2010	PRIMA DE NAVIDAD	2,800,220.00	2,800,220.00	2,800,220.00
2010	PRIMA DE SERVICIOS	1,464,528.00	1,464,528.00	1,464,528.00
2010	PRIMA DE VACACIONES	1,527,393.00	1,527,393.00	1,527,393.00

IBL: $3,426,008 \times 75.0 = \$2,569,506$

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE.

Que el valor arrojado es igual al ya reconocido en la Resolución No. RDP 025719 del 24 de junio de 2015.

Es pertinente indicar, que respecto a la diferencia que se indica en el valor de la

prima de navidad del año 2010, que una vez revisado el certificado de factores salariales de fecha 28 de mayo de 2014, se reporta como valor devengado para el 2010 de la prima de navidad **\$2.800.219.68 M/CTE**, el cual fue incluido completo y de manera correcta en la liquidación en valor de **\$2.810.220 M/CTE**, y no existe un factor salarial certificado en valor de **\$3.181.694 M/CTE** como se indica que se haya cometido un error.

Que la Subdirección de Nómina de Pensionados realizó análisis de pago de interés en los siguientes términos:

ANÁLISIS C.C.41642500

El siguiente informe detalla el procedimiento de liquidación de los intereses moratorios, por parte de la Subdirección de Nómina de Pensionados, de conformidad con los lineamientos establecidos normativamente para el efecto por parte de la Unidad, con independencia de las consideraciones jurídicas a que haya lugar por parte de las áreas responsables, a efectos de determinar la pertinencia del reconocimiento y pago.

Se pone de presente que los datos de valores y fechas usados para los cálculos en el presente informe, salvo observación en contrario, son tomados de los registros en los aplicativos de consulta a cargo de la Unidad, de conformidad con los precisos términos consignados en los actos administrativos que en su momento dieron cumplimiento a los fallos respectivos. Por tal razón, corresponde al área competente determinar si dicha información se encuentra o no ajustada a derecho, en particular en lo pertinente a la definición del monto de la pensión reconocida en su momento, o si corresponde modificar el(los) acto(s) administrativo(s) previo(s).

En cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en la mediante Resolución RDP 025719 del 24 de junio de 2015, se resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución No 11318 del 24 de marzo de 2015 revocando el acto administrativo, así mismo se procedió a dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F en Descongestión en fallo del 21 de febrero de 2014, se Reliquidó la pensión de VEJEZ de la señora TAPIAS ROJAS MARIA LEONOR.

Por lo cual, para la nómina de **Agosto - 2015**, se pagó retroactivo discriminado así:

Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	3656	Número	25719
Año	2011	Año	2015
Status	10/07/2008	Status	10/07/2008
Efectividad	01/12/2010	Efectividad	01/12/2010
Prescripción			N/A
Ejecutoria			12/03/2014
Total Pagado (Mesadas)			\$34.403.845,25
Total Pagado (Indexación)			\$1.016.881,62
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria			\$24.893.160,93
Mes Pago Retroactivo			Agosto 2015

Parámetros Intereses:

Base de Liquidación (Para el cálculo de los intereses moratorios): No es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada), sino que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo. Para el caso, como se observa en el primer cuadro, dicha base de liquidación asciende a la suma **\$24.893.160,93**. Ahora bien, a partir de la base de liquidación que se estima correcta para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	1/12/2010
FECHA DE EJECUTORIA	12/03/2014
FECHA DE SOLICITUD	30/07/2014
FECHA DE PAGO	31/07/2015
CAPITAL	\$ 24.893.160,94
INICIO PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
FINAL PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.

VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 8.814.246,85
OBSERVACIÓN: documentos fueron allegados a la entidad el 30 de julio de 2014, al momento de hacer la solicitud de cumplimiento de fallo.	

Como fecha de solicitud, se toma aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, o cuando se hizo la solicitud de cumplimiento al fallo una vez la documentación completa reposaba en el expediente.

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
12/03/2014	31/03/2014	20	\$ 24.893.160,94	\$ 352.472,23	USURA	0,0707970%
1/04/2014	30/04/2014	30	\$ 24.893.160,94	\$ 528.233,89	USURA	0,0707335%
1/05/2014	31/05/2014	31	\$ 24.893.160,94	\$ 545.841,68	USURA	0,0707335%
1/06/2014	30/06/2014	30	\$ 24.893.160,94	\$ 528.233,89	USURA	0,0707335%
1/07/2014	31/07/2014	31	\$ 24.893.160,94	\$ 538.473,89	USURA	0,0697787%
1/08/2014	31/08/2014	31	\$ 24.893.160,94	\$ 538.473,89	USURA	0,0697787%
1/09/2014	30/09/2014	30	\$ 24.893.160,94	\$ 521.103,77	USURA	0,0697787%
1/10/2014	31/10/2014	31	\$ 24.893.160,94	\$ 534.533,92	USURA	0,0692681%
1/11/2014	30/11/2014	30	\$ 24.893.160,94	\$ 517.290,89	USURA	0,0692681%
1/12/2014	31/12/2014	31	\$ 24.893.160,94	\$ 534.533,92	USURA	0,0692681%
1/01/2015	31/01/2015	31	\$ 24.893.160,94	\$ 535.519,60	USURA	0,0693959%
1/02/2015	28/02/2015	28	\$ 24.893.160,94	\$ 483.695,12	USURA	0,0693959%
1/03/2015	31/03/2015	31	\$ 24.893.160,94	\$ 535.519,60	USURA	0,0693959%
1/04/2015	30/04/2015	30	\$ 24.893.160,94	\$ 522.055,88	USURA	0,0699062%
1/05/2015	31/05/2015	31	\$ 24.893.160,94	\$ 539.457,74	USURA	0,0699062%
1/06/2015	30/06/2015	30	\$ 24.893.160,94	\$ 522.055,88	USURA	0,0699062%
1/07/2015	31/07/2015	31	\$ 24.893.160,94	\$ 536.751,06	USURA	0,0695555%
TOTAL				\$ 8.814.246,85		

A partir del mes séptimo (7°), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se suspende la causación de intereses, y solo se reanuda el cálculo a partir de la radicación de la documentación por el demandante o su apoderado, o desde que se radique la solicitud de cumplimiento al fallo una vez esté completa la documentación en el expediente.

Como se observa, para el presente caso, con relación a la fecha de completitud documental o de solicitud de cumplimiento al fallo, **no se suspende la causación de intereses, por cuanto los documentos se allegaron en debida forma durante el término legal por parte del demandante o su apoderado, o se solicitó el cumplimiento antes del término legal y ya la documentación reposaba en el expediente.**

De manera que los intereses se calculan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (12 de marzo de 2014), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago, habida cuenta de las interrupciones o suspensión de causación de intereses, según las reglas ya expuestas y la normatividad aplicable al particular, como pasa a detallarse.

No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

METODOLOGÍA UNIDAD

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:
Fórmula General: Base de Liquidación * Tasa de Usura diaria * Días Calendario del Mes.
La tasa que se debe aplicar, entonces, por tratarse del Artículo 177 del C.C.A., es la de usura diaria cuyo cálculo es como sigue:
Usura Diaria = ((1+Usura) ^ (1/días del año)) - 1
Dónde:
Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5;

RESUMEN

Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a **\$8.814.246,85** , teniendo en cuenta como fecha de solicitud **la de radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado, o la solicitud de cumplimiento al fallo por parte de éstos,**

RESOLUCION N°

RADICADO N°

RDP 033841

30 DIC 2022 036515

por la cual se ordena el pago de unos intereses moratorios

Página 7

de 7

Fecha

la unidad

con posterioridad a que los documentos reposaran en el expediente, en todo caso antes del término legal, así como los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios. Ahora bien, la Subdirección de Nómina de Pensionados, reportó a la Subdirección Financiera de la Unidad, intereses por razón del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo en estudio, en cuantía de \$ 4.319.361,71.

Por tanto, de verificarse que no existen pagos, por concepto de intereses moratorios asociados al cumplimiento al fallo declarativo en estudio, reportados y/o aplicados en su oportunidad por el PAP Cajanal y/o por Subdirección Financiera de la Unidad, y de existir acto administrativo que disponga dicho pago, de conformidad con las directrices instauradas en la Unidad para el efecto, el saldo que se debería considerar como insoluto asciende a la fecha a \$4.494.885,14.

Por el contrario, si los valores previamente reportados a la Subdirección Financiera de la Unidad, ya se hicieron efectivos a favor del demandante, no quedaría saldo a considerar como insoluto a la fecha.

METODOLOGÍA EJECUTIVO

En el ejecutivo, con relación a la liquidación detallada hasta ahora, conforme al cálculo que desarrolla la Unidad para obtener el valor de Capital y de los intereses moratorios, se presentan las siguientes diferencias:

1. En el ejecutivo se parte de un valor de mesada pensional (\$2.593.346,02); diferente al que usa la Unidad;

Que se observa en la base de sentencias pagadas por la Subdirección Financiera la suma de \$4.319.361.71 correspondiente a intereses moratorios.

Que de acuerdo al análisis presentado por la Subdirección de Nómina, se procederá a ordenar el pago de la diferencia por concepto de intereses moratorios.

Son disposiciones aplicables*: C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

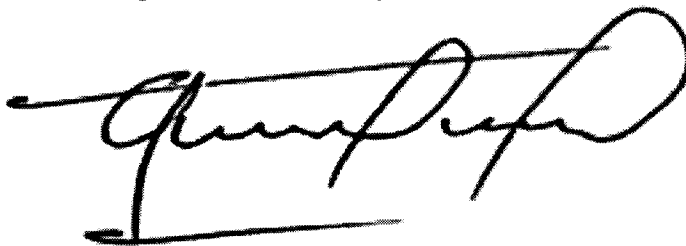
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera, por concepto de intereses del artículo 177 del C.C.A., a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de la señora **MARIA LEONOR TAPIAS ROJAS CC 41.642.500**, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$ 4,494,885.14 m/cte) a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor (a) **TAPIAS ROJAS MARIA LEONOR** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

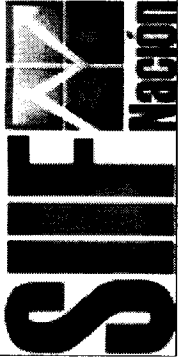
Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



AMALIA TOVAR APONTE

SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



Orden de pago Presupuestal de gastos
Comprobante

Usuario Solicitante: MHdkrivera DIANA KATERINE RIVERA JIMENEZ
Unidad o Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL
Fecha y Hora Sistema: 2016-05-31-11:33 a. m.

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL									
Número:	138810316	Fecha Registro:	2016-05-25	Unidad / Subunidad ejecutora:		13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL			
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	813816	Comprobante Contable de la Generación:			
Fecha Máxima Pago:	2016-05-27	Código de Referencia:		04500049100138810316	Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0,00	
Valor Bruto:	4.319.361,71	Valor Deducciones:		Valor Neto:	0,00	4.319.361,71	Saldo x Pagar:	0,00	
VALORES PAGADOS									
TRM Pago		Valor Bruto	4.319.361,71	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	4.319.361,71	Moneda Base Compra	Valor MBC
REINTEGROS									
Numeros				No Recaudado:					
Bruto Reintegrado Pesos:		0,00		Reintegrado Deducciones Pesos:		0,00		Reintegrado Neto Pesos: 0,00	
Bruto Reintegrado Moneda:		0,00		Reintegrado Deducciones Moneda:		0,00		Reintegrado Neto Moneda: 0,00	
TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO									
Identificación:	41642500	Razón Social:	MARIA LEONOR TAPIAS ROJAS			Medio de Pago:		Abono en cuenta	

CUENTA BANCARIA						
Número:	05456221604	Banco:	BANCOLOMBIA S.A.			
TESORERIA		DOCUMENTO SOPORTE				
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN	Número:	01	Tipo:	CUENTA DE COBRO	Fecha:	2016-05-25
Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final						

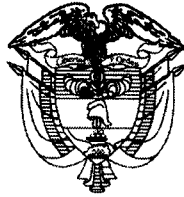
ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS									
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES	
				PESOS	MONEDA	PESOS	MONEDA	USO DE PROYECTO	TASA DE CAMBIO
000 UGPP - DEP GASTOS / A-3-6-1-1-2 SENTENCIAS	Nación	10	CSF	4.319.361,71	0,00	4.319.361,71		Pesos	0,00

LINEAS DE PAGO VINCULADA					
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	PODICON DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2016-05-26	4.319.361,71	05 NINGUNO	Pagada

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)

735

República de Colombia



Libertad y Orden

**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**

SFO 000264
Resolución Número 23 MAY 2023

“Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho”

**LA SUBDIRECTORA FINANCIERA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 26 del Decreto 0575 de 22 de marzo de 2013, la Resolución N° 018 de 2021 y

CONSIDERANDO

Que por Resolución N° RDP 33841 de fecha 30/12/2022 expedida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP dentro del proceso del señor(a) TAPIAS ROJAS MARIA LEONOR identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 41642500 se ordenó dar cumplimiento a sentencia.

Que dicha Resolución determina que el pago de intereses moratorios y/o Costas Procesales y/o Agencias en Derecho está a cargo de la UGPP, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. o 192 del CPACA, y artículo 188 del CPACA y 392 del C. P.C., respectivamente.

Que cuando se tratan de créditos judicialmente reconocidos, como son los dineros que adeuda la Entidad por concepto de intereses moratorios de que trata el art 192 del CPACA, costas y/o agencias derechos que se ordenan en la presente resolución, el inciso 5 del artículo 65 de la Ley 179 de 1994 por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto, permite a las entidades públicas PAGAR la obligación dineraria acudiendo a la constitución de depósitos judiciales, los cuales quedarán a orden del juez que profirió la condena, en favor de él o los beneficiarios de la misma, cuando éstos últimos no efectúen el cobro de las sumas a su favor transcurridos 20 días siguientes a la notificación de la resolución de pago en los siguientes términos: “Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o tribunal y a favor de él o los beneficiarios”.

Que, en consecuencia, la norma presupuestal que rige el manejo de los recursos que atiende el presente crédito judicialmente reconocido habilita a la Entidad para que en el caso de que el beneficiario del crédito no se presente a cobrar luego de notificado el acto administrativo de ordenación y pago de las

A36

Resolución No.

SFO 000264
23 MAY 2023

Hoja No. 2 de 2

Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho

sumas adeudadas, objeto de la presente resolución, se proceda a efectuar el pago mediante la constitución de depósito judicial con el fin de saldar la acreencia.

Que la Tesorera de la Unidad está habilitada para la constitución de títulos de depósito judicial como medio de pago de las acreencias derivadas de los créditos judicialmente reconocidos en el caso de que el o los beneficiarios del mismo no se presenten a cobrar 20 días después de notificado el acto administrativo de ordenación y pago de las sumas adeudadas.

Que para el caso de intereses moratorios, la Subdirección de Nómina de Pensionados realizó la liquidación de los intereses moratorios¹ conforme se señala en el fallo y la precitada resolución y la allegó el día 02/01/2023 para su debida ordenación y pago.

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO 1º. ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los artículos relacionados en los considerandos el valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$4.494.885,14), al señor TAPIAS ROJAS MARIA LEONOR identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 41642500 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 523 del 03 de enero de 2023.

ARTICULO 2º. Para el cumplimiento de las referidas órdenes de pago, el beneficiario del crédito deberá allegar la siguiente documentación a la Subdirección Financiera de la UGPP, según lo establece el Decreto 2469 de 2015, artículo 2.8.6.5.1.:

1. Certificación Bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente, a aquella donde se le deposita su mesada pensional.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.
3. Declaración juramentada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado.
4. Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, se deberá adjuntar, un poder especial conferido conforme a la ley que le otorgue a éste último la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Además de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este mismo artículo.

ARTICULO 3º. Una vez se realice el pago total por concepto de intereses moratorios o costas procesales y/o agencias en derecho reconocidos en el presente acto a cargo de la UGPP y en cumplimiento del art 2.2.4.3.1.2.12 del Decreto 1069 de 2015, se comunicará a través del grupo de Tesorería, al comité de conciliaciones para los fines pertinentes.

¹ El interés por concepto de Art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A es calculado conforme a lo dispuesto por el decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia la cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses a partir de la misma, hasta la actuación administrativa que ordena la inclusión en nómina.

Resolución No.

SFO 000264
23 MAY 2023

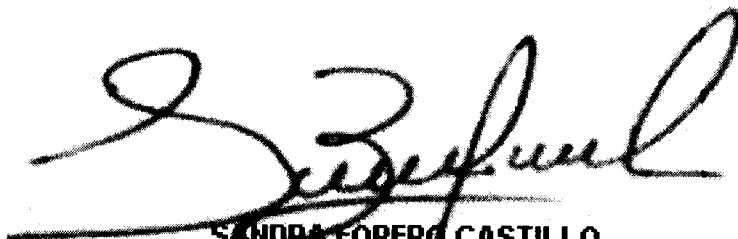
Hoja No. 3 de 2

Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho

ARTICULO 4°. Si el o los beneficiarios del crédito judicialmente reconocido, cuya ordenación y gasto y pago se ordena a través de este acto administrativo, no comparece a cobrar el crédito judicialmente reconocido con los documentos completos de pago, dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la presente resolución, la Tesorera de la UGPP para atender la acreencia con efectos de pago podrá proceder de conformidad con en inciso 5 del artículo 65 de la Ley 179 de 1994 constituyendo el depósito judicial a órdenes del Juez que dictó la sentencia objeto de pago y a favor del beneficiario.

ARTICULO 5 °. Notifíquese al beneficiario (s) o a su apoderado, en caso de existir, haciéndole saber que de conformidad del artículo 2.8.6.4.2 del decreto 2469 de 2015 la presente resolución de pago es un acto de ejecución y en consecuencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA FORERO CASTILLO
SUBDIRECTORA FINANCIERA

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP